

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 008 2019 00492 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 162 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de vejez reclamada con el Acuerdo 049/90 por virtud del régimen de transición. No se cumplen los requisitos exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 408 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 008 2019 00492 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ**, le sea reconocida pensión de vejez, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 a partir del 30 de junio de 2016, junto con la indexación, intereses moratorios, retroactivo pensional y costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda, que la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ**, nació el día 30 de junio de 1961, cumpliendo sus 55 años en la misma calenda del año 2016.

Que solicitó ante **COLPENSIONES**, reconocimiento pensional, el cual fue negado mediante la resolución SUB 102401 del 30 de abril de 2019, bajo el argumento de que la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ**, no acreditaba las semanas exigidas.

Que interpuso recurso de reposición, resuelto negativamente por medio de la resolución SUB 174417 del 4 de julio y notificada el 18 de julio de 2019, argumentando que la actora no acreditaba las 1.300 semanas exigidas en el art 9 de la Ley 797 de 2003.

Que la actora acredita un total de 7.007 días, correspondientes a 1005.29 semanas de cotización.

Que de conformidad con el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, la actora es beneficiaria del principio de favorabilidad, toda vez que a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía cotizadas más de 500 semanas, como lo establece el acuerdo 049 de 1990.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos y sobre otros manifestó no constarle. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, legalidad de los Actos Administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, compensación, imposibilidad de la condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada.

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 408 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de cada una de las pretensiones de la demanda; **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, fijando la suma de \$870.000.

Como sustento de la decisión, el *ad quo* manifestó que: "La actora, no era beneficiaria de una pensión de vejez con acuerdo 049 de 1990, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 para ser beneficiaria del régimen de transición y tampoco cumplió los requisitos de la Ley 100 art 33, modificado por el art 9 de la ley 797 de 2003.

Adujo que con respecto a la mora del empleador súper Electro Ltda., para los periodos del 1/12/83 al 31/12/94, esta no puede ir hasta 31/12/94, toda vez que para el 21/08/85, se registró un cambio de empleador, con quien laboró hasta el 31 de julio de 1995.

Por lo que consideró que los periodos en mora con el empleador súper Electro Ltda., no son acertados, dado que, si bien aparece registrado "periodo en mora por parte del empleador", esa circunstancia por sí sola no permite llegar a la conclusión de la existencia de una mora patronal, pues es necesario que se hubiera acreditado la existencia de la relación laboral.

Indicó que la mora para los periodos de 08/1995 al 31/12/94, realmente se trató de una inconsistencia por no haber reportado la correspondiente novedad de retiro, por lo que consideró no se deben contabilizar dichas semanas, máxime cuando dichos periodos no fueron alegados por la parte actora y por el contrario ante Colpensiones manifestó que la corrección de la historia laboral y el cobro al empleador se debía hacer solo hasta el 31 de julio de 1985.

Que el número de semanas sumando los periodos en mora reclamados por la accionante con el empleador súper electro Ltda., y los que se visualizan en mora para: enero y febrero de 1998 con el empleador la casa del diccionario y septiembre 2017 y marzo a junio de 2019 con mora del régimen subsidiado y con pago en proceso de verificación para julio del 2019, contabilizaron un total de **1.124,05** semanas, de las cuales 779.99 semanas, lo serian al 1 de abril de 1994; por tanto concluyó que la actora por tener más de 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, contaba con el número de semanas necesarias para ser beneficiaria

del régimen de transición y la aplicación del acuerdo 049 de 1990, pero que el requisito de la edad de 55 años los cumplió el 30 de junio del 2016 y el número de 1.000 semanas, solo lo alcanzó en febrero de 2018, por lo que la demandante no reunió ninguno de los requisitos antes de la fecha límite para la extinción del régimen de transición, en virtud del AL 01 de 2005, y que tampoco reunió los requisitos para acceder a una pensión con la Ley 797 de 2003, toda vez que no alcanzó a contabilizar en toda su vida laboral las 1.300 semanas exigidas para la data del cumplimiento de los 57 años.

El proceso se conoce en **CONSULTA** a favor de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión indicando que debe negarse el reconocimiento de la pensión de vejez pretendida en virtud del Régimen de Transición en favor de la señora YOLANDA LONDOÑO MARTÍNEZ, ya que la demandante no cumple con el número de semanas mínimas exigidas establecidos en la ley 797 de 2003.

En virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 162

En el presente asunto no se encuentra en discusión que la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ: 1)** Elevó solicitud pensional el día 20 de marzo de 2019 (fl 37, Carpeta administrativa); **2)** Que COLPENSIONES, por medio de resolución SUB 102401 del 30 de abril de 2019, resuelve negativamente la solicitud pensional, argumentando que la actora no cumplía con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 (fl.37, Carpeta administrativa); **3)** Que el día 05 de

junio de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 102401 del 30 de abril de 2019 (fl 37, Carpeta administrativa); **4)** Que mediante Resoluciones SUB 174417 del 04 de julio de 2019 y DPE 6929 del 30 de julio de 2019, Colpensiones confirma en todas sus partes la resolución SUB 102401 del 30 de abril de 2019 (fl. 5-9 y 37, C1); **5)** Que presentó Demanda Ordinaria Laboral el 23 de julio de 2019 (fl 1, C1).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ**, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si en tal virtud, tiene derecho a la pensión de vejez conforme los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990.

La Sala defiende la Tesis de: Que a la señora **YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ**, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, pese, a ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993, por cuanto **NO** acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, antes de la fecha límite para la extinción del Régimen de Transición, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es el 31 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo

que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años -en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El parágrafo transitorio 4º establece que, el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ, efectuó cotizaciones durante toda su vida laboral al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que el régimen anterior que gobierna su situación pensional es el Acuerdo 049 de 1990.

Que nació el 30 de junio de 1961 (fl. 3 y 37, C1), lo que quiere decir que tenía 32 años al 1º de abril de 1994 y contaba para esa fecha con **780.57** semanas cotizadas, según historia laboral del 16 de septiembre del 2020, por lo

tanto, en principio- estaría cobijada por el régimen de transición al contar con las semanas exigidas para tal beneficio.

Ahora bien, a folio 37 (carpeta administrativa), se observa solicitud elevada por la actora, de corrección de historia laboral, donde solicita que sean verificados los periodos con el empleador Súper Electro Ltda., entre el 3 de agosto de 1981 al 31 de julio de 1985.

Pues bien, en cuanto el número de semanas la Sala tendrá en cuenta la historia laboral del 16 de septiembre del 2020, solicitada de manera oficiosa por esta Sala, en la que se acredita en total de **1.052.43** semanas en toda su vida laboral, entre el **19 de septiembre de 1977 hasta el 31 de mayo de 2020** (fecha de su última cotización), en calidad de trabajador dependiente y de independiente mediante los pagos realizados al régimen subsidiado entre abril de 2015 a junio del 2019.

Ahora bien, de un estudio detallado de la H.L se puede evidenciar que:

- Se refleja Mora para los periodos del **1 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994**, con el empleador **SUPER ELECTRO LTDA.**

Periodos de los cuales se advierte que esta Sala solo allanará la mora para el periodo de 01 de febrero de 1983 al 31 de julio de 1985, dado a que como bien lo manifestó el juez de primera instancia, para el 21 de agosto de 1985, la actora presentó un cambio de empleador con quien realizó cotizaciones hasta el 31 de julio de 1995, llevando a concluir que las anotaciones de periodos en mora reflejadas en la historia laboral, obedecen a una inconsistencia en la omisión del reporte de la novedad de retiro.

Ahora bien, si lo pretendido por la actora era la imputación de dichos periodos, debió acreditar la existencia de la relación laboral con dicho empleador, así como el lapso durante el cual esta estuvo vigente y la no interrupción por la

presencia de otros empleadores, circunstancia que no probó la demandante, máxime cuando la parte actora por el contrario solicitó ante Colpensiones la corrección de la historia laboral y que el cobro al empleador se debía hacer solo hasta el 31 de julio de 1985.

Así mismo se resalta que en el caso de haberse tenido en cuenta dichos periodos, estos fueron objeto de cotizaciones simultaneas, para lo cual solo se hubiese aumentó la base de cotización, sin realizar modificación alguna a las semanas cotizadas.

- Para el periodo de **enero y febrero de 1998**, con el empleador **LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA**” periodos que serán imputados para la contabilización de las semanas; dicha imputación se realiza teniendo en cuenta que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

De modo que dichos periodos deben ser tenidos en cuenta, toda vez que la prolongación en las cotizaciones por parte del empleador, hace inferir la continuidad de la relación laboral y, además porque no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

En síntesis, la demandante alcanzó a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **1.147** semanas.

Ahora bien, al verificar el cumplimiento del requisito de edad y semanas

exigido en el Acuerdo 049 de 1990, encuentra la sala que la actora nació el 30 de junio de 1961 (fl. 3 y 37, C1), lo que indica que cumplió la edad de 55 años, en la misma data del año 2016, fecha posterior a la extinción del régimen de transición que lo fue el 31 de diciembre de 2014 y únicamente cotizó **902.71** semanas para esta calenda, esto es por debajo de las 1.000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Corolario de lo anterior, la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ **no tiene derecho** a acceder a la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que no acreditó ni el cumplimiento de edad de 55 años ni las 1.000 semanas exigidas al 31 de diciembre de 2014, fecha de extinción del régimen de transición.

Es de señalar, que la demandante tampoco reúne las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, dado que cotizó **1.070** semanas al 30 de junio de 2018, época en la que se requerían como mínimo 1.300 semanas.

De conformidad con las consideraciones anteriores es dable concluir, que la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ **no tiene derecho** a la pensión de vejez, ni a los intereses moratorios que reclama en su demanda.

Por las consideraciones de precedencia, se confirmará la Sentencia No. 408 del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia No. 408 del 10 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali

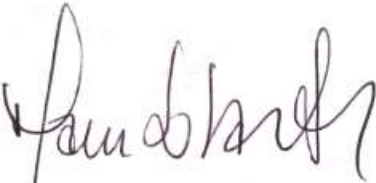
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA LONDAÑO MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00492 01



Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6bc0f67e9011e5e8d22521a0955da69a09557c3db0161a14441bcbe63da3

43

Documento generado en 30/11/2020 10:28:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA LONDAÑO MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00492 01